



## APUNTES SOBRE LOS MEDIOS DE DEFENSA EN EL PROCESO CIVIL FRANCES

*Lic. Diego BAUDRIT CARRILLO. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.*

### PLAN:

I. EL PROCESO CIVIL ORDINARIO. . . . .	60
A. La introducción de la instancia. . . . .	60
B. La instrucción del proceso. . . . .	61
C. Fin de la instancia. . . . .	61
II. LOS MEDIOS DE DEFENSA EN EL PROCESO CIVIL ORDINARIO. . . . .	61
A. Las defensas de fondo. . . . .	61
B. Las excepciones. . . . .	62
1) Categorías de excepciones. . . . .	62
a) Las excepciones de incompetencia. . . . .	62
b) Las excepciones de litispendencia y conexidad. . . . .	62
c) Las excepciones dilatorias. . . . .	62
ch) Las excepciones de nulidad. . . . .	62
2) Oportunidad para presentar las excepciones. . . . .	62
3) Resolución de las excepciones. . . . .	63
C. Los "fins de non-recevoir". . . . .	63
1) Naturaleza. . . . .	63
2) Casos. . . . .	63
3) Oportunidad, resolución. . . . .	63

El Derecho Procesal Civil costarricense se sitúa dentro del sistema procesal hispanoamericano, según la clasificación de Couture (1). Ese sistema encuentra sus orígenes en el Fuero Juzgo y las Siete Partidas y se llega a consolidar en la Ley de Enjuiciamiento Civil española del siglo pasado. En forma paralela se ha formado el sistema francés, que nace con la ordenanza de Moulins y llega al nuevo "Code de procédure civile" que rige desde el 1 de enero de 1976 (2).

Las diferencias entre esos dos sistemas, el contraste de sus instituciones, permite reflexionar sobre los aciertos y las desventajas de uno y otro. Con ese propósito presentamos este esquema de instituciones de Derecho Procesal Civil francés.

En el proceso civil ordinario francés la organización de los medios de defensa destaca en ese contraste por la originalidad de algunos de sus elementos. En este trabajo describiremos su cuadro general y para ubicarlas dedicaremos la primera parte a un bosquejo del proceso civil ordinario.

## I. EL PROCESO CIVIL ORDINARIO.

En derecho francés el proceso civil ordinario tiene cuatro características fundamentales. Es contradictorio, en cuanto cada una de las partes debe tener la libertad de atacar y de defenderse y la posibilidad de conocer y discutir todos los argumentos de hecho y de derecho, todos los medios de prueba que se presenten al tribunal (3). Es mixto, por ser a la vez oral y escrito, con predominio sin embargo de la oralidad. Es público, toda persona puede asistir a las audiencias, salvo cuando por motivos de discreción la ley suprime este carácter. Y, en fin, depende de la dirección de las partes a pesar que el impulso procesal de oficio juega una importante función y está representado principalmente en el magistrado encargado de la instrucción del proceso (4).

Normalmente el proceso se desarrolla ante un tribunal colegiado, el tribunal de gran instancia. La corte de apelación, también de formación colegiada, conoce en segunda instancia del asunto. El

recurso de casación ("pourvoi") por regla general está abierto a toda resolución contra la que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o carezca de ellos, y está dentro de la competencia de la corte de la materia. El proceso civil tiene en primera instancia tres etapas bien marcadas: la introducción de la instancia, la instrucción y el fin de la instancia. Nos limitaremos a la descripción de esa primera instancia sin ocuparnos de la apelación y la casación.

### A. La introducción de la instancia.

El proceso se inicia por lo general por medio de una demanda, que se forma mediante una notificación que dirige el actor al demandado, citándolo a comparecer ante el juez. Esa notificación, en la cual no interviene aún el tribunal sino un funcionario llamado "uier de justicia", indica el objeto de la demanda y sus motivos. Tal notificación ("assignation") limita las pretensiones del actor y fija la competencia del tribunal (5).

El demandado debe designar un abogado ("constitution") en un plazo perentorio. Ese acto se formaliza cuando el abogado designado comunica su nombramiento al abogado del actor.

El tribunal conoce por primera vez del proceso cuando una de las partes le remite copia de la "assignation", lo que debe hacerse dentro de un término de cuatro meses, bajo pena de caducidad del acto. El asunto es entonces registrado al inscribirse en el repertorio general, se le abre un expediente y el presidente del tribunal fija el día y la hora en que las partes, representadas por sus abogados, deben presentarse para una primera conferencia.

En esa primera conferencia el presidente del tribunal examina el asunto con los abogados, y puede continuarse de diferentes maneras. Si los abogados han intercambiado sus conclusiones, es decir si el demandado ha contestado formalmente la demanda sin otras incidencias y el asunto es de puro derecho, el presidente ordena enviarlo directamente a la audiencia. Si ello no procede, el presidente puede, según el caso, decidir que los abogados intercambien nuevamente sus conclusiones

- (1) COUTURE (Eduardo J.), "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3a. edición, Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 20.
- (2) Idem, p. 21.
- (3) WEILL (Alex), "Droit civil (Introduction générale)", 3a. ed., Dalloz, París, 1973, p. 347. WIEDERKEHR (Georges), "Le principe du contradictoire", Recueil Dalloz 1974, Chron, p. 95.
- (4) Las características las señala en el orden apuntado MOTULSKY (Henri), "Ecrits I, études et notes de procédure civile", Dalloz, París, 1973, p. 39.
- (5) Debe advertirse que por disposición legal la calificación jurídica que dé el actor al objeto de su acción no vincula al tribunal. Se ha considerado que la pretensión expuesta por las partes no es sino la expresión del resultado económico o social correspondiente a una categoría jurídica que se pide, y que está constituido por un conjunto de hechos (MOTULSKY, op. cit., p. 14). El Código Procesal ordena al juez "dar o restituir su exacta calificación a los hechos y actos litigiosos sin limitarse a la denominación que las partes hubieren propuesto" (art. 12, párr. 2, la traducción es nuestra).



hacer rechazar la pretensión que lo ha forzado a comparecer (11).

Las defensas de fondo pueden oponerse en cualquier estado de causa, esto es antes de clausurarse el debate tanto en primera como en segunda instancia. Por considerarse una pretensión son resueltas en la sentencia definitiva.

Se cita como ejemplo típico de una defensa de fondo el pago que alega el demandado a quien se le reclama una suma de dinero (12). También lo es la que presenta el demandado en una investigación de paternidad cuando concluye que la prueba evacuada no es pertinente a la pretensión (13).

## B. Las excepciones.

El término excepción tiene un sentido diferente para los autores de derecho civil y para los procesalistas. Para los civilistas es comprensivo de todos los medios de defensa, mientras que para los procesalistas es específico para designar un obstáculo, lo más a menudo temporal, a la acción y dirigido contra los procedimientos por considerarlos irregulares (14).

Existen diferentes categorías de excepciones, que tienen también diferencias en cuanto a la oportunidad de presentarse y el modo de resolverse.

### 1) Categorías de excepciones.

El Código Procesal Civil califica como "excepciones de procedimiento" las de incompetencia, de litispendencia y conexidad, las dilatorias y las de nulidad.

- a) Las excepciones de incompetencia llamadas "*declinatorias de competencia*" (15), señalan una irregularidad sea en cuanto a la competencia de atribución o a la competencia territorial. Su presentación debe ser motivada y no son admisibles si no se indica cuál es la jurisdicción competente en el criterio de quien las presenta.

b) Las excepciones de litispendencia y de conexidad, también llamadas "*declinatorias*" (16), se refieren a un conflicto de competencia y no a su ausencia. La litispendencia es alegada cuando un mismo pleito se tramita ante dos jurisdicciones distintas. La conexidad cuando dos asuntos son conocidos por jurisdicciones diferentes y tienen una tal relación que por "interés de buena justicia" deben ser juzgados en conjunto.

c) Las excepciones dilatorias reciben ese nombre por cuanto tienden a suspender momentáneamente el curso del proceso. Puede prevalecer de ellas el demandado que goza de un plazo para practicar inventario y deliberar (17), también el que detenta el beneficio de discusión o de división o cualquier plazo de espera señalado por la ley (18).

ch) Las excepciones de nulidad se oponen a los actos procesales irregulares en cuanto a la forma o en cuanto al fondo que tienen tal sanción prevista por la reglas de procedimiento. Sólo es admitida, pues, la nulidad expresamente prevista por los textos legales y haya causado un efectivo perjuicio a la parte que la alega. Se consideran nulidades de fondo las que se refieren a la ausencia de capacidad para comparecer ante la justicia, a la falta de poder (mandato) del actor o de quien se dice su representante.

2) Oportunidad para presentar las excepciones. Como regla general todas las excepciones deben ser presentadas simultáneamente y antes de cualquier defensa de fondo o "fin de non-recevoir". Sin embargo se presenta el caso de la declinatoria de conexidad que puede ser presentada en todo estado de causa, y el de las excepcio-

(11) CATALA y TERRE, op. cit., p. 226.

(12) VINCENT, op. cit., p. 59. LARGUIER, op. cit., p. 56.

(13) CATALA y TERRE, op. cit., p. 226.

(14) VINCENT, op. cit., p. 59; CATALA y TERRE, op. cit., p. 224; LARGUIER, op. cit., p. 56; GUILLIEN y VINCENT, op. cit., p. 156; y MOTULSKY, op. cit., p. 141.

(15) VINCENT, op. cit., p. 403.

(16) VINCENT, op. cit., p. 404.

(17) Es el caso del heredero que acepta bajo beneficio de inventario y es demandado por una obligación del de cujus antes de practicarlo. El heredero goza de un plazo de tres meses para inventariar a partir de la apertura de la sucesión y de cuarenta días, cuando finaliza ese plazo, para aceptar o renunciar la herencia (art. 795 C.C. francés). Si la demanda es presentada en esos plazos el heredero puede excepcionarse. Cf. DUPONT DELESTRAINT (P.), "*Droit civil... successions*", Mémentos Dalloz, París, 1977, p. 94.

(18) La discusión es el beneficio que tiene el fiador subsidiario y que toma la forma de excepción cuando éste pide que se persiga primero al deudor (COLIN y CAPITANT por JOLLIOT DE LA MORANDIERE, "*Droit civil*", T. III, 3a. ed., Dalloz, París, 1967, p. 277). El beneficio de división lo acuerda el art. 2026 del C.C. francés al fiador que es perseguido por un acreedor en presencia de cofiadores, ese fiador puede pedir que se prorratee previamente el total de la deuda (idem, p. 278). La citación al garante es otra excepción dilatoria.

nes de nulidad que por su propia naturaleza pueden presentarse a todo lo largo de la instancia, siempre que existan irregularidades de forma en los actos procesales o si surge una incapacidad o defecto de poder de las partes o de sus representantes.

### 3) Resolución de las excepciones.

La competencia para la admisión de las excepciones está dividida. Tratándose de las dilatorias y de nulidades formales presentadas en el curso de la instrucción, el magistrado encargado de ésta es el competente único para decidir sobre ellas. En cambio, en lo que toca a las declinatorias de competencia, litispendencia y conexidad y excepciones por nulidad de fondo, aun cuando se presenten en el curso de la instrucción, quien debe resolverlas es el tribunal en pleno (19).

### C. Los "fins de non-recevoir".

Estos medios de defensa, cuya denominación no encuentra traducción apropiada en español, tienen una naturaleza diferente a los ya descritos. Nos referimos a ella, a los casos considerados como tales tipos de defensa y en último lugar a su oportunidad y a su resolución.

#### 1) Naturaleza.

Los "fins de non-recevoir" son en cierto sentido similares a las llamadas excepciones mixtas del sistema procesal hispanoamericano (20). Por una parte parecen defensas de fondo en cuanto tienden a que se declare sin lugar la pretensión del actor, y a que se declare sin lugar la pretensión del actor, y por otra parte parecen excepciones de procedimiento en cuanto el demandado no discute el fondo de la demanda sino que pide su paralización (21). El demandado que opone un "fin de non-recevoir" pide al tribunal que no dé curso a la demanda y que la declare inadmisibles (22).

Motulsky en un agudo análisis revela la estrecha relación que existe entre el concepto de acción y el de "fin de non-recevoir", al señalar el carácter

abstracto de la acción (derecho o poder de obtener una decisión de justicia sobre el fondo de un asunto), que la aísla conceptualmente de los problemas relativos a la regularidad del procedimiento (que serían objeto de una excepción) y de los de la legitimidad de la pretensión (que se expresarían mediante las excepciones de fondo), y el dominio del "fin de non-recevoir" que abarca todo factor procesal que no concierne estrictamente a la marcha del proceso y que soslaya el problema de la justicia de la pretensión y de la realidad del derecho sustancial reclamado (23).

El nuevo Código Procesal Civil fija esas características del "fin de non-recevoir" al precisar que lo constituye "todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibles la demanda del adversario, sin examen del fondo, por falta de derecho de actuar" (24).

#### 2) Casos.

Son "fins de non-recevoir" la prescripción, la caducidad, la cosa juzgada, la falta de calidad (25) y la falta de interés (26). Otros casos los encontramos en el derecho de familia: la reconciliación de los esposos en el evento de una previa demanda de divorcio y los hechos que cierran el camino de una investigación de paternidad (27). Puede decirse, entonces, que es la ley la que precisa qué situaciones son "fins de non-recevoir". Empero la jurisprudencia ha admitido que por vía de convención pueden crearse estos medios de defensa, particularmente en el caso de los contratos de seguro (28) y en aquellos en que se subordina la acción a una tentativa de conciliación (29). Por otra parte son consideradas "fins de non-recevoir" situaciones de carácter procesal como la presentación tardía de los recursos (30).

#### 3) Oportunidad, resolución.

Los "fins de non-recevoir" pueden oponerse en todo estado de causa y compete su resolución al

(19) VINCENT, op. cit., p. 603. En cuanto al régimen anterior a la reforma de 1971, MOTULSKY, op. cit., p. 141.

(20) COUTURE, op. cit., p. 117.

(21) VINCENT, op. cit., p. 62.

(22) CATALA y TERRE, op. cit., p. 225. COUTURE, op. cit., p. 106.

(23) MOTULSKY, op. cit., p. 358.

(24) Art. 122 C.C. francés, la traducción es nuestra.

(25) Sea el título jurídico que se invoca.

(26) En el sentido de que debe ser jurídico, personal, directo y actual.

(27) Son: inmoralidad notoria de la madre en el período legal de concepción, comercio carnal de la madre con varios individuos, imposibilidad física del demandado de ser el padre, no paternidad probada por examen de sangres o cualquier otro método científico (art. 340-1 C.C. francés). Cf. CARBONNIER (Jean), "Droit civil", T. 2, 10a. ed., PUF Coll. Thémis, París, 1977, p. 393.

(28) VINCENT, op. cit., p. 63.

(29) Civ. 24 oct. 1951, citada por VINCENT, op. cit., p. 63 y MOTULSKY, op. cit., p. 360.

(30) VINCENT, op. cit., p. 63.

tribunal en pleno. En el evento de ser declarados con lugar la demanda se califica como inadmisibile ("irrecebible"). El tribunal, en todo caso, tiene la posibilidad de condenar al demandado a pagar daños y perjuicios cuando el "fin de non-recevoir" (aún justificado) se ha presentado con intenciones dilatorias.

\* \* \* \* \*

El proceso puede terminar antes de la sentencia sobre el fondo si es acogido un "fin de non-recevoir" y puede verse suspendido por un

plazo determinado o paralizado por un tiempo indefinido si tiene éxito una excepción de procedimiento. Sólo en la sentencia se dispondrá sobre las defensas de fondo que se hubieran presentado. De allí resulta que sólo la defensa de fondo, al ser acogida o rechazada por el tribunal, puede llegar a constituir cosa juzgada. Sólo la defensa de fondo es objeto de sentencia, lo que señala una notable diferencia entre ella y el "fin de non-recevoir". Este último es el "instrumento idóneo" para debatir antes de la sentencia definitiva los presupuestos procesales de la pretensión, según la fórmula de Couture (31).

\*\*\*\*\*

---

(31) COUTURE, op. cit., p. 106.